

El Tratado de Riad sobre Derecho de los Diseños (DLT) y su contribución al sistema internacional para la protección de la propiedad industrial e intelectual

The Riyadh Design Law treaty and its contribution to the international system for the protection of intellectual property

José Antonio Gil Celedonio
Ministerio de Industria y Turismo.
<https://orcid.org/0000-0003-4564-6481>

RESUMEN: Tras años de discusión multilateral, se ha concluido la negociación sobre el Tratado de derecho de diseños, instrumento jurídico internacional destinado a reducir y estandarizar las formalidades procedimentales del procedimiento de registro del derecho de diseño industrial. El artículo analiza la dispersa regulación internacional que protege esta figura y el previsible impacto que este Tratado va a tener en ella. Igualmente, se exponen las principales novedades incorporadas a este Tratado.

Palabras clave: diseño, propiedad industrial, diseño industrial, formalidades, procedimiento de concesión, OMPI.

ABSTRACT: After years of multilateral debates, the negotiations on the Design Law Treaty concluded, with the adoption of an international legal instrument aimed at reducing and standardizing the procedural formalities of the registration procedure of this intellectual property right. This article explores the disperse international regulation protecting this figure and the foreseeable impact this Treaty may involve. Likewise, the main new elements introduced by this Treaty will be introduced.

Keywords: design, intellectual property, industrial design, formalities, Registration procedure, WIPO.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL COMPLEJO MARCO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DISEÑOS INDUSTRIALES: NORMA MÍNIMA Y FLEXIBILIDAD. III. EL TRATADO SOBRE DERECHO DE DISEÑOS: UNA PRIMERA APROXIMACIÓN A SU CONTENIDO. IV. A MODO DE CONCLUSIÓN. V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y HEMEROGRÁFICAS.

I. INTRODUCCIÓN

En un avance ciertamente inesperado tras casi una década de estancamiento, durante las 63.^a sesiones de las Asambleas Generales de la Organización Mundial para la Propiedad Intelectual (OMPI), reunidas en Ginebra en verano de 2022, los Estados parte de la Organización decidieron convocar una Conferencia Diplomática para concluir y adoptar un Tratado sobre el Derecho de Diseños, no más tarde de 2024¹. Esta decisión del máximo órgano diplomático de la Organización (paralela y políticamente anudada a la convocatoria de otra Conferencia Diplomática para concluir un Instrumento Jurídico Internacional sobre Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos y Conocimientos Tradicionales relacionados con esos Recursos Genéticos²), promovida y capitaneada por el Grupo de países africanos³ y apoyada con más o menos entusiasmo por el resto de miembros de la organización, ha tenido como principal consecuencia el desbloqueo de la agenda normativa de esta Organización Internacional (tras varios intentos desde, al menos, 2015) con una llamada a profundizar en la armonización internacional de este derecho de propiedad industrial, considerado por la doctrina como el “hijo adoptivo pobre” frente a la preeminencia normativa y práctica de otros derechos de propiedad intelectual e industrial⁴. En cumplimiento de esta directriz diplomática, se ha adoptado recientemente el ya conocido como Tratado de Riad sobre Derecho de los Diseños (en adelante, DLT por sus siglas desde el inglés *Design Law Treaty*), negociado en la capital del Reino de Arabia Saudí durante la Conferencia Diplomática celebrada al efecto en noviembre de 2024.

Este texto jurídico internacional, cuya forma finalmente adoptada contiene un total de 34 artículos y unas reglas asociadas que lo desarrollan y pormenorizan, tiene como objetivo fundamental el establecimiento de un conjunto de

¹ WIPO, Lista de decisiones de las Asambleas Generales de la OMPI, 63.^a sesión, 2022, p. 8. https://www.wipo.int/export/sites/www/about-wipo/en/assemblies/docs/brochure_a63_list_decisions.pdf [última consulta: 6 de diciembre de 2024]

² Si bien es cierto que desde un punto de vista geopolítico y estratégico ambas negociaciones internacionales están interrelacionadas, no es posible en este artículo, por las siempre aconsejables pautas de concreción y brevedad, entrar en profundidad en el contenido de este otro instrumento internacional, negociado igualmente paralelo durante 2024. No obstante, pueden verse los artículos de MILCHIOR, R., “WIPO Treaty on IP, genetic resources and associated traditional knowledge: a new international agreement, but does it really create a full new IP right?”, en *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, vol 10, (2024), pp. 1-2 o VÁSQUEZ CALLO-MÜLLER, M., ORTEGA SANABRIA, D. Y MATSUNO REMIGIO, A., “The WIPO Treaty on Intellectual Property, Genetic Resources and Associated Traditional Knowledge: Situating a Landmark Development in International Intellectual Property Governance” en *GRUR international*, 73, 12 (2024), pp. 1128-1136.

³ WIPO, Doc. WO/GA/55/11, de 20 de julio de 2022. https://www.wipo.int/about-wipo/en/assemblies/2022/a-63/doc_details.jsp?doc_id=578591 [última consulta: 6 de diciembre de 2024]

⁴ KUR, A., “Twenty years in Design Law –What has changed?”, en BOSHER, H., ROSATI, E. (eds.), *Developments and Directions in Intellectual Property Law*, ed. Oxford University Press, Oxford, 2023, p. 146.

reglas *de minimis* en materia de formalidades del procedimiento para el registro de los diseños industriales, ya sea nacional o regionalmente. Su negociación se ha basado en un borrador de texto básico cuyas discusiones iniciales se remontan a 2005 y que fue propuesto finalmente (junto a unas reglas de aplicación) por el Comité de Derecho de Marcas, Diseños Industriales e Indicaciones Geográficas de la OMPI (SCT, por sus siglas en inglés) en su tercera sesión especial de 2023⁵, en preparación precisamente de esta Conferencia Diplomática.

Una vez concluidas estas negociaciones y, como se ha dicho, a partir de la versión publicada en inglés del texto final (a falta de disponer de las traducciones auténticas al resto de lenguas oficiales en el momento en que se escribe este artículo, incluyendo el español en tanto idioma oficial del sistema de Naciones Unidas), será objetivo de este artículo analizar su contenido, en el contexto de la miríada de Tratados que gobiernan la propiedad intelectual, muchos de ellos actualmente administrados por la OMPI, y, concretamente, su impacto en el marco jurídico internacional para la protección de los diseños industriales, para lo que se prestará especial atención a sus cláusulas más relevantes y, también, a algunos de sus elementos más controvertidos. Para ello, en primer lugar, se procederá a un análisis de la regulación de esta institución de la propiedad industrial en el ámbito internacional para entender el encaje del DLT, para luego hacer una valoración crítica de los elementos más destacados de esta innovación normativa internacional.

II. EL COMPLEJO MARCO INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DISEÑOS INDUSTRIALES: NORMA MÍNIMA Y FLEXIBILIDAD

La regulación internacional sustantiva de los diseños industriales (término que se debe entenderse en lengua castellana como equivalente a la expresión más señera “dibujos y modelos industriales”) ha sido tradicionalmente parca en términos regulatorios, al menos si utilizamos como parámetro de comparación otras figuras de la propiedad industrial e intelectual como las patentes, las marcas o los derechos de autor. Esto se explica por la ausencia de sólidos entendimientos comunes sobre qué es exactamente el diseño industrial⁶, cuáles son los caracteres jurídicos que debe cumplir un diseño para obtener la protección

⁵ WIPO, Doc. SCT/S3/9, de 6 de octubre de 2023, https://www.wipo.int/edocs/mdocs/sct/en/sct_s3/sct_s3_9.pdf [última consulta: 6 de diciembre de 2024].

⁶ Siguiendo una definición técnica industrial, la función del diseño industrial será la de satisfacer las necesidades de la población, expresadas a través de sus demandas, a través del desarrollo y la producción de objetos que mejoren la vida cotidiana de las personas y de la sociedad en general, de acuerdo con una serie de aspectos formales, funcionales, estéticos, económicos, económicos y simbólicos, y con el respeto adecuado a los marcos legales y a los límites tecnológicos. Vid. GAY, A., SAMAR, L., *El Diseño Industrial en la historia*. Ediciones TEC, Argentina, 2007.

jurídica correspondiente, cuál es (o debe ser) tanto su objeto de protección como los derechos conferidos a su titular y, en fin, cómo pueden o deben sus relaciones con otros derechos de propiedad industrial, dados los (muy diferentes) puntos de partida nacionales, particularmente por las divergentes aproximaciones nacionales, entre las que pueden destacarse la francesa (donde surge la teoría de la unidad del arte⁷), inglesa y alemana⁸, a pesar de los caracteres ciertamente comunes entre los diferentes enfoques (que sobreviven en la categorización de la figura hasta hoy en día), como son los requisitos de visibilidad durante el uso normal, su especial apariencia o su incorporación en un objeto de uso común⁹.

Así, frente al cierto nivel de concreción con el que el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1883 (en adelante, CUP) reguló determinados elementos y caracteres de los derechos de patente o de marca (de fábrica), por ejemplo, la pieza clave del sistema internacional para la protección de los diseños, el actual artículo 5 *quinquies* del CUP, no fue introducido hasta el Acta de Lisboa de 1958, en la quinta revisión de este texto, 75 años después de su adopción inicial. El tenor literal de este artículo 5 *quinquies*, aunque lacónico y calificado como vago por parte de la doctrina¹⁰, impone una obligación precisa (pero incompleta) a todos los miembros de esta Unión: “*Los dibujos y modelos industriales serán protegidos en todos los países de la Unión*”, sin, en ningún caso, establecer concretamente cómo habría de articularse esta protección. Dicho en otros términos, hasta un momento relativamente reciente en el tiempo no existía, como tal, una obligación de proteger esta figura por parte de los diferentes Estados contratantes, algo que no significa, evidentemente, que dicha protección no existiese *motu proprio* en muchos Estados contratantes, en ejercicio de sus potestades soberanas. Las actas de la Conferencia Diplomática de Lisboa (celebrada entre los días 6 al 31 de octubre del ya citado año de 1958) lo explican de manera clara:

“los sistemas para la protección de los diseños industriales varían profundamente de un país a otro. Puede ocurrir, por ejemplo, que una obra protegida exclusivamente en un determinado país como un diseño o modelo puede ser cubierta en otro país de la Unión por su legislación en materia de derechos de autor, en tanto

⁷ OTERO LASTRES, J.M.: “El grado de creatividad y de originalidad requerido al diseño artístico”, *Pe. i.*, n.º 19 (2005), p. 12 a 15.

⁸ QUAEDVLIEG, A.: “Protection of industrial designs: a twenty-first-century challenge for WIPO” en RICKETSON, S. (ed.): *Research Handbook on the World Intellectual Property Organization. The first 50 years and Beyond*, Edward Elgar, Cheltenham, 2020, p. 171 y ss.

⁹ WIPO, “Industrial Designs and their relation with works of applied art and three-dimensional trademarks”, doc. SCT/9/6, de 1 de octubre de 2002, pp. 7-8. https://www.wipo.int/edocs/mdocs/sct/en/sct_9/sct_9_6.pdf [última consulta: 6 de diciembre de 2024]; VOLKEN, B.: “Requirements for design protection: global commonalities”, en HARTWIG, H.: *Research Handbook on Design Law*, ed. Edward Elgar, Cheltenham, 2021, p. 1-29.

¹⁰ FRANKEL, S., GERVAIS, D.J.: *International Intellectual Property*, Edward Edgar, Cheltenham, 2016, p. 83;

sea una genuina obra de arte...el límite entre un dibujo o modelo industrial y un producto artístico es difícil de evaluar...todos los países de la Unión deberían proteger como diseños o modelos industriales las obras de arte aplicadas a la industria. La existencia de dos legislaciones cuyos respectivos campos de aplicación no estén claramente definidos no debería ser aceptada, bajo el riesgo de una confusión significativa".¹¹

Este relevante artículo, no obstante, debe leerse en conjunto con otros artículos del Convenio, ya que los diseños industriales vienen mencionados dentro de la definición de propiedad industrial que ya incorporase la versión original del artículo 1.2 CUP, por lo no deja de ser cierto que siempre formaron parte de la idea común de lo que el CUP debía proteger, de una manera u otra. Igualmente, se les atribuye la posibilidad de gozar de un derecho de prioridad de 6 meses (reconocido en el artículo 4 del texto del citado Convenio) y el artículo 11 les reconoce un cierto grado de protección temporal frente a la divulgación en el contexto de exposiciones internacionales oficiales u oficialmente reconocidas organizadas en el territorio de alguno de ellos.

El marco jurídico, no obstante, quedaría incompleto de no tenerse en cuenta lo establecido en el Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas de 1886 (en adelante, Convenio de Berna), que ya desde su versión dada por el Acta de Bruselas de 1948 (diez años antes, por tanto, del ya citado artículo del CUP) reconoce en su artículo 2.1 que las obras de arte aplicado pueden gozar del reconocimiento de la protección que otorga el derecho de autor siempre y cuando el estado contratante de esta Unión así lo decidiese. Por tanto, se reconoce expresamente la posibilidad de la dualidad o concurrencia de protecciones entre la normativa protectora del derecho de autor y la figura del diseño industrial según quisieran establecerlo así (o no) los Estados correspondientes en sus ordenamientos jurídicos, si bien es cierto que sujeta esta legítima opción a una serie de reglas de reciprocidad: el artículo 2.7 del Convenio de Berna establece que, si en uno de los miembros de la Unión de Berna una obra está protegida *solamente* mediante diseño industrial, deberá recibir esa protección en el resto de estados contratantes donde se pretenda su protección, salvo que (como se vio con anterioridad, ante la ausencia de carácter obligatorio del mismo hasta 1958 en el CUP) la protección *sui generis* del diseño industrial no estuviese contemplada en la legislación nacional de uno de estos estados contratantes, en cuyo caso la protección se entenderá conferida subsidiariamente en tanto obra de arte aplicado y, por tanto, mediante el derecho de autor, sujeta a sus requisitos y términos de protección¹², siendo incluso posible su protección

¹¹ Traducción del inglés desde la cita en PIRES DE CARVALHO, N.: *The TRIPS regime of trademarks and designs*. Ed. Wolters Kluwer, Alphen aan den Rijn, 2014, p. 26.

¹² TRITTON, G. et al., *Intellectual Property in Europe*, 3.^a ed., Ed. Sweet & Maxwell, Londres, 2008, pp. 553-554.

exclusivamente mediante la normativa contra la competencia desleal¹³. Como puede entenderse fácilmente, este esquema internacional basado en (pocas) normas de carácter obligatorio que conviven con una pluralidad de normas dispositivas que otorgan gran libertad de configuración de los contornos jurídicos para la protección de los diseños industriales, esto es, la interacción entre lo previsto en el CUP y el Convenio de Berna, generó una amplia variedad de sistemas de protección, según las tradiciones legislativas y jurídicas y los usos mercantiles de los respectivos Estados parte de ambas Uniones, en las que la acumulación de protecciones sobre la misma obra, cumpliendo una serie de requisitos y presentando una naturaleza concreta, se prohíbe o se permite y, de permitirse, se posibilita con diferente intensidad¹⁴.

Relevante a los efectos de nuestro análisis resultan las menciones a los arreglos particulares que pueden encontrarse en los artículos 19 del CUP y 20 del Convenio de Berna. En ambos casos, se trata de una provisión que, si bien no versa directamente sobre la materia sustantiva de nuestro artículo, explica la explosión de diferentes Tratados y Convenios en materia de propiedad industrial, como luego se verá, y es que se permite la celebración de acuerdos, bajo esta denominación de arreglos particulares, entre los diferentes miembros de las Uniones de París y Berna para una mayor protección multilateral de la propiedad industrial e intelectual, siempre y cuando no sean contrarios a lo que se establece en el CUP y en el Convenio de Berna. Es, por tanto, el vínculo de una miríada de Tratados que se han ido desarrollando en diferentes materias y con mayor o menor densidad obligacional y éxito con el CUP y el Convenio de Berna, piezas de bóveda del sistema a las que deben anclarse todas las demás, a fin de garantizar una cierta sistematicidad y una coherencia.

El otro gran instrumento jurídico a tener en cuenta para entender el sistema para la protección internacional del diseño industrial es el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), que figura como anexo 1C del Tratado de Marrakech, de 15 de abril de 1994, por el que se instituye la Organización Mundial del Comercio (OMC), en vigor desde el 1 de enero de 1995. Sobre este relevante texto internacional, calificado en su día por nuestra mejor doctrina (de forma clarividente) como “*la piedra angular del futuro régimen de los bienes inmateriales*”¹⁵, mucho se ha escrito, poniendo de manifiesto su capital importancia para entender el cambio de paradigma en cuanto a regulación internacional de

¹³ BODENHAUSEN, G.: *WIPO guide to the application of the Paris Convention for the protection of Industrial Property as revised at Stockholm in 1967*, BIRPI, Ginebra, 1968, p. 86.

¹⁴ CARBAJO GASCÓN, F.: “Bienes inmateriales híbridos y concurrencia de protecciones: formas de tutela de las obras aplicadas a la industria”, en *Pe. i.*, n.º 55 (2017), p. 30 y ss.; SUÑOL, A.: “Diseños funcionales y derecho de autor”, *ADI*, n.º39 (2018-2019), pp. 251 y ss.

¹⁵ GÓMEZ SEGADE, J.A.: “El acuerdo ADPIC como nuevo marco para la protección de la propiedad industrial e intelectual”, *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, n. 16, (1995), pp. 33-80.

la propiedad intelectual e industrial se refiere¹⁶. Y es que es la primera vez que se busca imponer un verdadero estándar mínimo de protección para prácticamente todos los derechos que se comprenden bajo lo que nosotros denominamos propiedad industrial e intelectual: acertadamente, se ha dicho que antes de ADPIC el sistema internacional de derechos de propiedad intelectual e industrial se centraba fundamentalmente en facilitar y coordinar los registros nacionales e internacionales¹⁷.

Debe tenerse en cuenta que este instrumento jurídico internacional no es administrado por la OMPI (como es el caso tanto del CUP como del Convenio de Berna) sino por la OMC y que, en tanto forma parte del *corpus* constitucional básico de una organización de tanta relevancia, se ha convertido verdaderamente de un instrumento de alcance casi universal¹⁸, máxime teniendo en cuenta que la aceptación del mismo es obligatoria para todo Estado parte de la OMC (a diferencia de lo que ocurre en los tratados internacionales administrados por la OMPI, que se basan en la voluntariedad). Por tanto, la fuerza obligacional para imponer estándares comunes en materia de propiedad intelectual e industrial de este instrumento ha sido (y es) mucho mayor que el efecto combinado del CUP y del Convenio de Berna: el objetivo claramente confeso de este Acuerdo no es otro que el establecimiento de una serie de normas sustantivas mínimas (por tanto, haciendo mención a qué y cómo se puede proteger y, hasta cierto punto, durante cuánto tiempo) que permitan homogeneizar la regulación nacional (o regional) de dicha propiedad intelectual e industrial para impulsar el libre comercio internacional, lo que supuso verdaderamente un cambio de orientación ya que, tradicionalmente, la relación entre propiedad intelectual e industrial y (libre) comercio no había sido siempre positiva, en tanto, intrínseca y estructuralmente, el establecimiento de un sistema de atribución de derechos

¹⁶ APLIN, T., DAVIS, J., *Intellectual Property Law. Text, cases and materials*, 2.ª ed., ed. Oxford University Press, Oxford, 2013, pp. 26 y ss; CORNISH, W., LIDDELL, K., "The origins and structure of the TRIPS Agreement" en ULLRICH, H. et al., *TRIPS plus 20*, ed. Springer-Verlag, Berlin, 2016; BOTANA AGRA, M.: "Las normas sustantivas del A. ADPIC (TRIP's) sobre los derechos de propiedad intelectual", *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, n.º 16 (1995), pp. 109-162; CASADO CERVIÑO, A., CERRO PRADA, B.: "Orígenes y alcance del acuerdo TRIPS. Incidencia en el derecho español", *Temas de derecho industrial y de la competencia*, n.º 1, (1997), pp. 73-94; LOBATO GARCÍA-MIJÁN, M.: "La aplicación en España del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio y sobre las consecuencias de dicha aplicación", *Comunicaciones en propiedad industrial y derecho de la competencia*, n.º extra 42, (2006), pp. 243-257.

¹⁷ ABBOTT, F., COTTIER, T., GURRY, F., *The international intellectual property system: comments and materials*. Ed. Kluwer Law, La Haya, 1999, p. 3.

¹⁸ En la actualidad, solamente están fuera esta organización internacional determinados pequeños estados europeos como Mónaco, la Santa Sede o San Marino, y otros estados soberanos como Eritrea, Corea del Norte y varios estados isleños de Oceanía, tales como Palau, Nauru o Micronesia (entre otros). En términos prácticos, esto supone que el 99.9% de la población mundial vive bajo jurisdicciones estatales o supranacionales que se han comprometido normativamente con el Acuerdo ADPIC y lo han introducido en su ordenamiento jurídico.

de propiedad intelectual e industrial supone el levantamiento de unas barreras al comercio, que deben situarse no obstante en un nivel aceptable¹⁹.

En lo que a contenido material respecta, el Acuerdo ADPIC es respetuoso e integra en su seno lo previsto tanto en el CUP como en el Convenio de Berna, haciendo que su contenido material se expanda, en tanto en su artículo 2, apartado primero, establece que, en relación con el grueso de su contenido normativo (las partes II, III y IV del mismo, relativas a los estándares sobre los diferentes tipos de propiedad intelectual e industrial, a su observancia y a la adquisición y mantenimiento de estos derechos en los procedimientos inter-partes, respectivamente), los miembros de la OMC deben cumplir con lo previsto en los artículos 1 a 12 y en el artículo 19 del CUP. Igualmente, en el apartado segundo del mismo artículo, el Acuerdo ADPIC prescribe que nada de lo comprendido en la parte I ni en las siguientes tres partes ya referenciadas debe entenderse como derogatorio de ninguna obligación que los Estados parte hayan asumido por su pertenencia ni al CUP, ni a la Convención de Berna. Por último, en la sección 1 de su Parte II, el artículo 9 del Acuerdo ADPIC, al referirse a los derechos de autor y sus derechos conexos, somete a los Estados parte a las provisiones comprendidas entre los artículos 1 y 21 de la Convención de Berna, salvo en lo reconocido en el artículo 6bis de este (lo relativo a los derechos morales). Estas reglas, por tanto, integran el contenido de buena parte de esos dos textos históricos en el acervo ADPIC, que, como se ha dicho, suplementa o “esculpe” sobre el sistema ya pergeñado por estos textos internacionales decimonónicos²⁰, constituyendo, por tanto, un sistema más estricto pero coherente con el más amplio marco de estos, imponiendo nuevos estándares y reduciendo los márgenes de política legislativa de aquellos miembros de la OMC que también eran ya miembros de la Uniones de París y Berna, reforzando en todo caso el nivel global de protección de la propiedad intelectual e industrial²¹. Por tanto, se ha defendido que debe entenderse el Acuerdo ADPIC en toda su dimensión como una actualización de las reglas existentes hasta el momento, imponiendo nuevas definiciones y obligaciones a la par que se establecían estrictas excepciones y limitaciones (de implementación voluntaria), con el CUP y la Convención de Berna como puntos lógicos de partida, pero añadiendo nuevos derechos de ser necesario (como es el caso de las menciones a las indicaciones geográficas o a las marcas de servicio)²².

Son los artículos 25 y 26, comprendidos dentro de su Parte II, los que se dedican a los diseños industriales. Su contenido sustantivo es visiblemente un gran

¹⁹ FRANKEL, S.: “The fusion of Intellectual Property and Trade”, en COOPER DREYFUSS, R. y SIEW-KUAN NG, E. (eds.): *Framing Intellectual Property in the 21st Century*. Ed. Cambridge University Press, Cambridge, 2018, pp. 89 y ss.

²⁰ STOLL, P-T., BUSCHE, J., AREND, K., *WTO – Trade-Related aspects of Intellectual Property Rights*, ed. Brill, The Netherlands, 2008, pp.2-3.

²¹ PIRES DE CARVALHO, N.: *opus cit.*, pp. 88-91.

²² GERVAIS, D.: *The TRIPS Agreement. Drafting History and Analysis*. 3.ª ed. Ed. Sweet & Maxwell, 2008, pp. 141-144.

paso adelante respecto del régimen jurídico existente hasta dicho momento, que ya se ha analizado. Así, el artículo 25 (bajo el título “*requisitos para la protección*”) impone a los miembros de la OMC en su apartado primero la obligación de proteger aquellos diseños industriales que sean creados “*independientemente*” y que sean nuevos u originales. Esta disyuntiva entre dos conceptos de una más aparente que real sinonimia refleja en parte los distintos enfoques que se siguen en diferentes sistemas jurídicos para proteger el diseño industrial, dando cabida a aquellos sistemas que lo comprenden más cercano a los derechos de autor (originalidad) frente a aquellos sistemas, como el estadounidense, que lo aproximan más al derecho de patentes (novedad). A esto hay que añadir que, a diferencia de lo que ocurre en otros ámbitos sustantivos también regulados por el Acuerdo ADPIC (por ejemplo, en relación con las marcas), la doctrina parece entender que la terminología usada en estos artículos en relación a los diseños industriales, al referirse a la protección de los diseños a la par que se obvia cualquier mención al registro de los mismos, acomoda también esa divergencia de enfoques al no apostar claramente por un sistema de protección de carácter registral y, en consecuencia, permitir sistemas basados en una protección de diseño no registrado en aquellos lugares cuyos usos o preferencias de política legislativa así lo decidiesen²³.

A la par, la segunda parte de este apartado primero establece un contenido de seguimiento voluntario por parte de los miembros de la OMC, ya que se establece un criterio interpretativo (que podrá o no podrá ser seguido) sobre los conceptos clave anteriormente reseñados como obligatorios, en tanto podrá considerarse que determinados diseños no cumplen con estos requisitos de novedad y originalidad si “*los diseños no difieren significativamente de otros diseños conocidos o de combinaciones de elementos de diseños ya existentes*”, clave de uno de los requisitos más extendidos en múltiples jurisdicciones, como es el requisito de carácter singular.

Igualmente, y a pesar de su carácter potestativo, es muy relevante la tercera parte en la que puede subdividirse este apartado primero del artículo 25, en tanto reconoce una excepción al ámbito de protección del diseño industrial (más que una limitación a los derechos del titular), ya que se habilita a que los miembros de la OMC puedan reconocer que la protección no se extenderá a aquellos diseños dictados esencialmente por consideraciones técnicas o funcionales. El objetivo de esta cláusula facultativa, asumida por ejemplo en los esquemas de protección del diseño en la Unión Europea y también en los sistemas nacionales de sus Estados Miembros, así como en otros países del entorno económico, tiene como objetivo establecer los límites entre creaciones intelectuales protegibles como diseño y aquellas susceptibles de protección por otros derechos de propiedad industrial (patentes o, en su caso, modelos de utilidad)²⁴. En palabras

²³ TRITTON, G. et al.: *opus cit.*, p 553; PIRES DE CARVALHO, N.: *opus cit.*, 2014, pp. 396-397.

²⁴ OTERO LASTRES, J.M.: “Prohibiciones de registro” en FERNÁNDEZ-NÓVOA, C., OTERO

del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el objetivo de esta provisión, tal y como se ha incorporado al acervo comunitario, es evitar que un operador jurídico pueda beneficiarse, “en relación con dicho producto, de una protección exclusiva en la práctica, equivalente a la conferida por una patente, sin verse sometido a los requisitos aplicables para la obtención de esta última”, impidiendo a otros operadores en el mercado “ofrecer un producto que incorporase ciertas características funcionales o limitar las soluciones técnicas posibles”²⁵. No obstante, por clara que sea su finalidad y comprensibles sus objetivos, se trata de un límite cuya aplicación, en la práctica, es difícil de precisar en tanto se basa en un concepto jurídico indeterminado y en el que el criterio técnico es relevante (como se observa en la abundante jurisprudencia sobre esta cuestión en aquellas jurisdicciones en las que esta prohibición se ha previsto), pero que tiene hondas consecuencias en lo que puede ser objeto de protección mediante diseño según se aplique de manera más o menos restrictiva²⁶.

El segundo apartado del artículo 25 está específicamente dedicado al sector del textil, industria especialmente concernida por el diseño industrial. De este modo, se establece que, obligatoriamente, los miembros deberán asegurar que los requisitos que permitan la protección del diseño para este sector no sean injustificadamente gravosos, haciendo especial referencia a los costes, al procedimiento de examen o a la publicación, dejando la puerta abierta a que se establezca la protección o bien por la legislación protectora del diseño industrial o bien mediante derechos de autor. Al margen de la (de nuevo) mención a los diferentes enfoques para la protección, la relevancia de este artículo se entiende en tanto el sector textil y de la moda fue clave en el proceso de globalización consustancial a los años noventa del pasado siglo y, por tanto, en el momento en el que el Acuerdo ADIPC se estaba negociando, y son las características de los ritmos de producción de esta industria y del consumo de sus bienes por sus clientes las que justifican esta petición para la puesta en marcha de un sistema de protección rápido, sencillo y sin tasas elevadas²⁷ que, no en vano, se ha extendido en muchos sistemas jurídicos (como el europeo) a todo tipo de sectores económicos usuarios de esta figura de la propiedad industrial e intelectual, gra-

LASTRES, J.M., BOTANA AGRA, M.: *Manual de la propiedad industrial*, 3.ª ed., ed. Marcial Pons, Madrid, 2017, pp. 417-418.

²⁵ Sentencia de 8 de marzo de 2018, DOCERAM GmbH v CeramTec GmbH, C-395/16, ECLI:EU:C:2018:172, apartado 30.

²⁶ PILA, J., TORREMANS, P.: *European Intellectual Property Law*, 2.ª ed., edit. Oxford University Press, Oxford, 2019, p. 468-469; CORNISH, W., LEWELLYN, D., APLIN, T.: *Intellectual Property: patents, copyright, trademarks and allied rights*, 8.ª ed., ed. Thompson Reuters, Londres, 2013, pp. 600-602; ROBINSON, J., “Rethinking the functionality exclusion in EU community design law”, *E.I.P.R.*, Vol. 41, n.º 10, pp. 639-640; ENDRICH, T.: “Pinning down functionality in EU Design law – a comment on the CJEU’s DOCERAM judgement (C-395/16)”, *Journal of Intellectual Property Law and Practice*, Vol. 14, n.º2 (2019), pp. 156 y ss.

²⁷ GERVAIS, D.: *opus cit.*, p. 328; CARBAJO GASCÓN, F. “Imitación de diseños de moda en España”, *Cuaderno 128, Centro de Estudios en Diseño y Comunicación*, N.º 128 (2021), pp. 17-19.

cias a un examen de formalidades y sustantivo sin oposiciones pre-concesión, dejando a los competidores como piezas clave para la vigilancia del mercado.

El artículo 26 del Acuerdo ADPIC, bajo el somero epígrafe “protección”, define, fundamentalmente, el alcance de los derechos de exclusión o *ius prohibendi* que se atribuyen al titular del diseño correspondiente: de este modo, los miembros de la OMC se comprometen a establecer un sistema en el que las facultades atribuidas al derechohabiente le permitan impedir que terceros, sin su consentimiento, fabriquen, vendan o importen artículos que ostenten o incorporen un dibujo o modelo que sea una copia, o fundamentalmente una copia, del dibujo o modelo protegido, cuando esos actos se realicen con fines comerciales. El tenor literal de este apartado primero conlleva, *contrario sensu*, que los mismos actos, sin que medien fines comerciales, podrían, en su caso, llevarse a cabo, de permitirlo la legislación nacional que incorpore este contenido sustantivo. Por tanto, el alcance final de los derechos de exclusión quedará determinado con mayor o menor amplitud según se extiendan o no a actos realizados con fines no comerciales²⁸, lo que sitúa un elemento clave del sistema ADPIC (la determinación del fin comercial) al albur a las legislaciones correspondientes, ya que no se define en este Acuerdo. A pesar de los debates sobre la posibilidad de incorporar algún correlativo deber a este haz de derechos, como el deber de explotación del diseño, no se incluyó en la versión final (lo que, no obstante, deja abierta la posibilidad de imponerlo en la legislación nacional o regional correspondiente)²⁹.

El apartado segundo del artículo 26 incorpora la posibilidad de que los miembros incorporen excepciones a la protección de los diseños industriales siempre y cuando estas limitaciones cumplan con lo que se conoce como “*three-step-test*” por parte de la doctrina: deben ser limitadas (es decir, con un alcance preciso y determinado), no atentar de manera injustificable contra la explotación normal del respectivo derecho ni cause perjuicio injustificado a los legítimos intereses del derechohabiente³⁰. La particularidad en este caso es que el tenor literal del precepto incorpora también la necesidad de tener en cuenta los intereses legítimos de terceros a la hora de legislar sobre la correspondiente excepción. Por último, el apartado tercero del artículo 26 impone un período mínimo de protección de 10 años para los diseños, con independencia del modo en que esto se lleve a cabo en la práctica.

Pero para entender el fragmentado régimen jurídico internacional para la protección de los diseños industriales ha de hacerse también referencia a otros textos normativos de relevancia, como son los comprendidos bajo la égida del conocido como Sistema de la Haya para la protección de los Diseños industriales. A diferencia de lo analizado en relación a los anteriores textos, en este ám-

²⁸ BOTANA AGRA, M.: *opus cit.*, 1995, p. 135.

²⁹ PIRES DE CARVALHO, N.: *opus cit.*, pp. 421-422.

³⁰ FRANKEL, S., GERVAIS, D.J.: *opus cit.*, pp. 56-77;

bito no se armonizan elementos de derecho sustantivo (con una salvedad que se verá a continuación), pero sí se establecen normas estandarizadas y centralizadas para presentar y tramitar internacionalmente solicitudes de protección para el diseño industrial correspondiente, (similar al sistema del Arreglo y del Protocolo de Madrid para el derecho de marcas)³¹. En otras palabras, el sistema de la Haya, cuyo texto base data de 1925 pero que incorpora también otras revisiones y Actas de pertenencia voluntaria e independiente para las partes contratantes³², permite a los usuarios obtener un registro internacional mediante una solicitud dirigida a la OMPI, directamente o a través de la Oficina nacional de propiedad industrial de uno de los Estados parte, presentada en los idiomas inglés, francés o español³³ y dirigida a aquellos Estados partes en los que se pretenda obtener la protección, lo que simplifica extraordinariamente la protección de un diseño industrial en diferentes jurisdicciones yendo más allá del esquema básico del CUP. Tal y como lo define la propia OMPI, se trata de un sistema que ofrece a los solicitantes obtener protección en los países que lo determinen (siempre y cuando formen parte del sistema) presentando una única solicitud, cumpliendo con un único juego de elementos formales, en un solo idioma y con un único montante de tasas, a ser pagado en una sola moneda³⁴.

No obstante, la protección puede ser rechazada por el Estado contratante designado si se alegan motivos sustantivos reconocidos en la legislación nacional (en ningún caso motivos formales asociados con la solicitud), lo que permite convivir sistemas nacionales que tienen examen sustantivo pre concesión con otros que basan su funcionamiento en un rápido examen formal y en un sistema de oposiciones post-concesión³⁵. De lo contrario, el diseño queda registrado desde el momento de su presentación, con posibilidad de renovación por plazos de 5 años hasta un total de 15 (lo que amplía el término mínimo obligatorio contemplado en ADPIC)³⁶, único elemento de carácter verdaderamente sustantivo de este Sistema, con carácter obligatorio³⁷. Por último, debe hacerse referencia al Acuerdo de Locarno de 1968, mediante el cual se establece la clasificación

³¹ TRITTON, G. et alii: *opus cit.*, p. 557.

³² Se trata de textos internacionalmente en vigor que contienen obligaciones específicas y recíprocas entre las partes contratantes en el marco del sistema. Hablamos de la Revisión del Acta de Ginebra producida en Londres en 1934 (que solo tiene 12 miembros), el Protocolo Adicional de la Haya de 1960 (que solamente tiene 34 miembros) y el Acta de Ginebra de 1999, que ha conocido mejor fortuna en el sistema, puesto que son 75 sus miembros, por el momento, incluyendo a China, Brasil, México, Reino Unido, Canadá, Egipto, Turquía, Suiza, los países de BENELUX, Rusia, Alemania, Estados Unidos y a la Unión Europea en su conjunto, entre otros. Por ello, las someras explicaciones que se ofrecen se refieren a este último texto.

³³ FRANKEL, S., GERVAIS, D.J.: *opus cit.*, pp. 83-84.

³⁴ WIPO, Doc. SCT/29/4, de 27 de marzo de 2013, p. 2. https://www.wipo.int/edocs/mdocs/sct/en/sct_29/sct_29_4.pdf [última consulta: 30 de diciembre de 2024]

³⁵ QUAEDVLIEG, A.: *opus cit.*, pp. 180-181.

³⁶ TRITTON, G. et al.: *opus cit.*, pp. 559-560.

³⁷ WIPO, Doc. SCT/29/4, p. 3.

internacional usada para el registro de los diseños industriales, estructurada en 32 clases y un gran número de subclases, cuya 15.^a edición está en vigor desde el 1 de enero de 2025. Este texto tiene un carácter meramente administrativo, sin vincular a los Estados contratantes en lo que a la naturaleza o al alcance la protección del diseño se refiere.

A la vista de este haz de instrumentos internacionales, que se superponen y complementan en diferente medida, y al cual tanto los Estados como los usuarios pueden recurrir con cierta libertad más allá de las (reducidas) características obligatorias impuestas fundamentalmente por los ADPIC, se comprende perfectamente la gran diversidad de enfoques regulatorios y de gestión, lo que genera a su vez múltiples interrogantes jurídicos y prácticos en un entorno internacional en el que el libre comercio es elemento nuclear para el desarrollo empresarial, como se ha visto. Es por ello que parte de la doctrina habla de un régimen basado en una amplia flexibilidad internacional que permite que, dentro de este marco, la legislación protectora del diseño industrial pueda variar y varíe ampliamente³⁸, normalmente ocupando posiciones a la sombra de otros derechos de propiedad industrial e intelectual y, por tanto, con un mayor o menor (e incluso ningún) énfasis en el aspecto registral, lo que desarrolla potenciales zonas de coincidencia con otros regímenes jurídicos pero también lagunas de protección³⁹. Es en este complejo marco en el que se inserta el Tratado de Riad sobre Derecho de los Diseños, que se analizará a continuación.

III. EL TRATADO SOBRE DERECHO DE DISEÑOS: UNA PRIMERA APROXIMACIÓN A SU CONTENIDO

El Tratado de Riad sobre Derecho de los Diseños, adoptado el 22 de noviembre de 2024 por una Conferencia Diplomática reunida al efecto en la capital de Arabia Saudí (en adelante, DLT⁴⁰), viene a colmar una laguna en el proceso de armonización: una vez definido un nivel mínimo de derecho sustantivo promovido por la generalización del régimen de los ADPIC (con todas sus flexibilidades), y dada la existencia del sistema internacional de registro auspiciado por las normas del Sistema de la Haya, administrado por la OMPI, el DLT pretende simplificar y armonizar los requisitos formales y los procedimientos de registro

³⁸ BENTLY, L., SHERMAN B., GANGJEE, D. JOHNSON, P., *Intellectual Property Law*, 5.^a ed., ed. Oxford University Press, Oxford, 2018, pp. 721-722.

³⁹ KINGSBURY, A., "International harmonization of designs law: the case for diversity", en *European Intellectual Property Review*, n.º 32, 8 (2010), p. 382.

⁴⁰ WIPO, "Riyadh Design Law Treaty, regulations under the Riyadh Design Law Treaty and resolution by the Diplomatic Conference supplementary to the Riyadh Design law treaty and the regulations thereunder", Doc. DLT/DC/26, de 25 de noviembre de 2024. https://www.wipo.int/edocs/mdocs/sct/en/dlt_dc/dlt_dc_26.pdf [última consulta: 30 de diciembre de 2024]. Todas las menciones al articulado del DLT en su versión final deben entenderse hechas a este documento, único hecho público por el momento.

establecidos por la legislación nacional o regional (como el caso de la Unión Europea) para la protección del diseño industrial, reduciendo por tanto las diferencias en este tipo de formalidades y requisitos procedimentales, todo ello con el fin de hacer más sencillos y previsibles los trámites para el registro, intentando beneficiar especialmente a las industrias creativas y a los diseñadores individuales, en principio menos acostumbrados y con menos tiempo y recursos para dedicar a los pormenores administrativos. El DLT debe entenderse, pues, como un arreglo particular en los términos previstos del artículo 19 del CUP, al que se hizo referencia *ut supra*.

Por tanto, puede decirse que, en el marco de la protección de los diseños industriales, y en particular en relación con el régimen jurídico pergeñado por las normas internacionales que componen el Sistema de la Haya, pretende jugar un papel similar al que el Tratado sobre el Derecho de Marcas de 1994 (conocido en inglés por sus siglas TLT)⁴¹ y, en menor medida, el Tratado de Singapur sobre el derecho de Marcas desempeñan en el ámbito marcario internacional y nacional⁴². Hay mayores diferencias con el papel que juega el Tratado de Derecho de Patentes del 2000 (PLT) respecto del Tratado de Cooperación en materia de Patentes. Este nuevo texto jurídico internacional, por ello, no puede considerarse novedoso en cuanto a su formulación y objetivos, ya que se inserta en la sistemática señalada, replicando lo ya negociado en otros ámbitos de la propiedad industrial, y sigue la lógica de otros muchos Tratados administrados por OMPI, que no es otra que acelerar los procedimientos de registro y concesión de los derechos de propiedad industrial y minimizar la duplicación de cargas administrativas, sin soslayar la capacidad última que sobre la concesión o el rechazo de un derecho de propiedad industrial se le atribuye al Estado correspondiente o, en su caso, a la autoridad regional de propiedad industrial que sea competente⁴³.

Y es que esta clara delimitación de sus objetivos es, precisamente, ya desde su origen, su principal limitación, puesto que sus efectos solo se harán sentir en el seno de aquellos sistemas que apuestan por una protección del diseño industrial a través de fórmulas registrales, mediando solicitud, y no influirán en aquellas modalidades de protección más próximas al derecho de autor ni, por supuesto, a aquellas que directamente, en virtud de lo ya examinado desde el Convenio de Berna, lo protegen de manera no registrada⁴⁴. Es, en este sentido, una muestra clara de la preferencia de buena parte de la comunidad internacional por aque-

⁴¹ WORLD INTELLECTUAL PROPERTY ORGANIZATION: *Introduction to Intellectual Property: Theory and Practice*, 2.^a ed., ed. Kluwer Law International, Alphen aan den Rijn, 2017, pp. 447-452.

⁴² WIPO, Doc. SCT/29/4, p. 3.

⁴³ JORGENSON, L., FINK, C., "WIPO's contributions to International Cooperation on Intellectual Property", en *Journal of International Economic Law*, 26 (2023), p. 31.

⁴⁴ Para una aproximación general al sistema del diseño no registrado, puede verse BLANCO ES-GUEVILLAS, I.: *La protección jurídica y eficacia del diseño industrial no registrado*. Ed. Reus, Madrid, 2017, pp. 115 y ss.; Concretamente, para el caso del sistema británico, se recomienda BENTLY, L., SHERMAN B., GANGJEE, D. JOHNSON, P.: *opus cit.*, pp. 817 y ss.

llos sistemas basados en la seguridad jurídica que otorga el registro y, en consecuencia, por aquellos sistemas que hacen descansar la protección en el aparato administrativo de las Oficinas nacionales o regionales de propiedad industrial e intelectual, todas ellas vinculadas de una manera u otra a la propia OMPI. Por tanto, su efecto armonizador no será pleno ya desde su origen, con independencia de lo concreto de su articulado, aunque sí reseñable, especialmente en nuestro entorno geopolítico y económico, lo que debería hacer este Tratado especialmente atractivo e interesante para nuestros operadores jurídicos y económicos. Estas ideas aparecen expresamente consagradas en el artículo 3 del DLT, en cuyos dos apartados se reconoce, en primer lugar, que lo reconocido a lo largo del articulado será de aplicación tanto a las solicitudes nacionales o regionales que se presenten ante la Oficina de una parte contratante como a los diseños industriales que se registren tanto mediante sistemas *sui generis* como a través del sistema de patentes, en clara referencia al sistema utilizado en los Estados Unidos. En todo caso, como puede observarse, el elemento registral es central.

No obstante, esto no debe entenderse en sí mismo como una debilidad, ya que es precisamente el hecho de evitar cualquier referencia al derecho sustantivo lo que permite a este Tratado ser respetuoso con el resto del marco jurídico internacional en vigor ya explicitado: en su artículo 2, las partes negociadoras dejan claras sus pretensiones de no afectar en absoluto la libertad de configuración que conservan las partes, consagrando esta idea como principio general. Paralelamente, en su apartado segundo, este artículo establece claramente los límites con otros Tratados en la materia, prescribiendo que nada de lo que en él se contenga afectará a otros Tratados. Por tanto, no existe un vínculo formal, por ejemplo, entre este Tratado y el acervo jurídico del Sistema de la Haya: en ejercicio de las correspondientes potestades soberanas, acceder como miembro al DLT no implica en ningún caso la necesidad de adherirse a ninguna de las Actas que componen el Sistema de la Haya, ni al revés. Por supuesto, a mayor abundamiento, los Estados u organizaciones internacionales que accedan a ratificar el DLT no tendrán por qué dar efecto a las solicitudes internacionales presentadas bajo el auspicio del Acta de Ginebra del Sistema de la Haya, tal y como ha venido declarando la propia OMPI en las sesiones de trabajo del SCT⁴⁵.

Su estructura es similar a la de otros Tratados en el ámbito de la OMPI, por lo que sus 34 artículos pueden fácilmente dividirse en dos grupos: un primer grupo de artículos donde se regulan elementos materiales de relevancia (artículos 1 a 23) y otro grupo dedicado a los asuntos institucionales, estableciendo la Unión correspondiente (artículos 24 a 34). El primero es el conjunto de provisiones dirigido a las partes contratantes, que deberán asegurar (al menos en lo que a elementos obligatorios se refiere) que sus normativas nacionales son compatibles

⁴⁵ WIPO, Doc. SCT/29/4, p. 4.

con lo que se establece en el texto internacional, mientras que el segundo grupo de artículos se dedica a pormenorizar los arreglos institucionales y de derecho internacional general (tales como el régimen de las reservas, la potestad revisoría del texto y los requisitos para convertirse en parte contratante) así como las reglas por las que el Tratado va a gobernarse, de acuerdo con el principio de independencia de las Uniones y de los Tratados que preside la gobernanza de la OMPI⁴⁶. Así, se crea la Asamblea de partes contratantes que gobierna la Unión y, por tanto, la administración del Tratado, y se atribuye a la OMPI el Secretariado de la misma, así como la llevanza de las tareas administrativas vinculadas al Tratado. Su Director General es el depositario de las versiones auténticas del mismo, en las seis lenguas oficiales de la Organización (inglés, francés, español, árabe, ruso y mandarín). Por su similitud con otros muchos acuerdos internacionales en vigor actualmente administrados por la OMPI, no se analizará en mayor profundidad este grupo de artículos, lo que no obsta para valorar su relevancia. Solo se hará referencia a la provisión relativa a su entrada en vigor: el artículo 30, en su apartado segundo, establece que el Tratado entrará en vigor 3 meses después del momento en que se hayan depositado los instrumentos de ratificación de 15 partes contratantes, sean estas Estados u organizaciones internacionales, siguiendo la práctica habitual de los Tratados negociados en y administrados por esta Organización Internacional. Habrá que estar, por tanto, a los siempre complejos procedimientos nacionales y/o regionales para la prestación del consentimiento en obligarse por un texto jurídico internacional, lo que no induce a pensar que sus efectos comiencen a desplegarse en una fecha pronta.

Yendo, por tanto, a la somera exégesis de la primera parte del texto, se observa que se han abordado en detalle, de manera sistemática, muchos elementos relativos al procedimiento de registro⁴⁷. Igualmente, debe señalarse también que se han incluido algunas cuestiones relativas a la inscripción de las licencias que pudieran negociarse entre diferentes partes en relación con un derecho de diseño industrial que hubiera sido previamente registrado, sin bien los artículos dedicados a esta materia dejan un amplio margen de discrecionalidad a las partes. No obstante, conviene antes de adentrarse en los elementos concretos de esta parte del articulado hacer una referencia a una provisión de carácter sustantivo que no ha sobrevivido al proceso de negociación de la Conferencia Diplomática: en el documento que sirvió de base para las discusiones en Riad aparece recogido

⁴⁶ Sin ánimo de entrar en grandes desarrollos sobre el funcionamiento institucional de una organización tan compleja como la OMPI, dentro del universo de las agencias especializadas del sistema de Naciones Unidas, el elemento clave a comprender es que la pertenencia a la OMPI no conlleva, en sí misma, la pertenencia específica a ninguna de las Uniones establecidas en el CUP o en el Convenio de Berna, ni las Uniones particulares celebradas de acuerdo con lo previsto en ambos textos, como se reconoce específicamente en el artículo 5 del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, hecho en Helsinki en 1964. Para saber más, WORLD INTELLECTUAL PROPERTY ORGANIZATION: *opus cit.*, pp. 122-123.

⁴⁷ QUAEDVLIEG, A.: *opus cit.*, p. 182.

da (en el artículo 9bis) una propuesta de los Estados Unidos de América, apoyada por las delegaciones de Canadá, Japón, Corea, Suiza y Reino Unido, según la cual las partes contratantes deberían establecer un sistema de protección para los diseños industriales de, al menos, 15 años⁴⁸, lo que supondría *de iure* una elevación del período de protección mínimo de 10 años establecido por los ADPIC también para las solicitudes nacionales o regionales que no provengan de una solicitud internacional⁴⁹. Ante el rechazo de esta propuesta, Nigeria, apoyada por Brasil, Kirguizistán, Mauritania, Níger, Uganda, Yemen, Zambia y Zimbawe, presentó una contrapropuesta (meramente explicativa) que establecía que las partes contratantes tendrían libertad para optar entre el mínimo de ADPIC o el dado por el artículo 17 del Acta de Ginebra del Sistema de la Haya⁵⁰, lo que en la práctica supone no decir nada, en tanto el mínimo de 10 años de los ADPIC ya es obligatorio para todos los miembros de la OMC y cualquier Estado u organización internacional, incluso sin formar parte del Acta de Ginebra del Sistema de la Haya, puede decidir voluntariamente la imposición de un período mínimo de protección de los diseños industriales de 15 años (o más), pero, sin duda, complica la situación al hacer referencias a otros textos normativos que, al menos teóricamente, podrían ser modificados, lo que genera un efecto arrastre que no ayuda a la seguridad jurídica y, además, podría crear problemas interpretativos sin aportar, *prima facie*, ventaja alguna sobre el *statu quo* normativo del momento. Finalmente, ninguna de las dos propuestas ha sido incluida en la versión final del DLT, lo que en cierto modo es coherente en tanto se deja fuera esta cuestión que, sin duda, es de derecho sustantivo, para centrarse decididamente en cuestiones exclusivamente procedimentales y, por tanto, de naturaleza formal.

Entrando en los elementos clave del sistema, y siendo plenamente consciente de que todo análisis es consecuencia de una elección (por lo que algunos elementos que podrían considerarse clave se quedan forzosamente fuera de la explicación), el artículo 4 del DLT es fundamental, en tanto establece un catálogo máximo de indicaciones o elementos que las partes contratantes podrán exigir en la solicitud de diseño industrial. En su primer apartado, se reconoce que estos serán los siguientes: una expresión de voluntad de obtener el registro (i), el nombre y la dirección del solicitante (ii), el nombre y la dirección del representante del solicitante, si lo hubiere (iii), la dirección de servicio o correspondencia, de ser necesaria (iv), una representación del diseño industrial (v), una indicación del producto o productos que se pretenda incorporen el diseño industrial o en relación con los cuales el diseño industrial va a ser utilizado (vi), una declaración del derecho de prioridad de una solicitud anterior (vii), en caso de que el solicitante quiera acogerse al derecho reconocido en el artículo

⁴⁸ WIPO, Doc. DLT/DC/3, p. 11.

⁴⁹ Este mínimo de 15 años, como se vio *ut supra*, es una pieza clave del Acta de Ginebra del Sistema de la Haya, algo que no es compartido por muchos Estados.

⁵⁰ WIPO, Doc. DLT/DC/3, pp. 11-12.

11 del CUP, la prueba de que el producto o productos que incorporen el diseño van a ser expuestos en exhibiciones internacionales oficiales u oficialmente reconocidos (viii) así como cualquier otro elemento o indicación que se recoja en las reglas de ejecución del DLT. A este conjunto de requisitos se añade, en los términos del artículo 12 del texto, una traducción oficial a una lengua admitida por la oficina correspondiente, si la solicitud fue presentada en otro idioma. Este listado, añadiendo otro requisito que se explicará a continuación, es un claro ejemplo de *numerus clausus*, en tanto el apartado 3 de este artículo 4 establece de forma taxativa que no se podrá exigir ninguna otra indicación o elemento en la solicitud. Esta simplificación del contenido máximo de la solicitud, no obstante la cierta flexibilidad para su materialización concreta y efectiva, redundará en beneficio de los solicitantes, especialmente a los pequeños diseñadores y PYMES, en tanto será más sencillo y con menos cargas administrativas solicitar un diseño industrial, máxime teniendo en cuenta que buena parte de los requisitos de solicitud contemplados en el DLT solo se utilizan en determinadas ocasiones específicas cuando el solicitante pretende acogerse a ellos, más allá del caso general o habitual. En el apartado cuarto de este artículo se reconoce igualmente la posibilidad de que, de permitirlo la ley nacional, la solicitud contenga más de un diseño y, por tanto, se abre la puerta a las solicitudes que incorporan múltiples diseños industriales. Asimismo, en el apartado quinto se reconoce que, si la Oficina tuviese duda con alguno de los elementos de la solicitud o con la información proporcionada por el solicitante, podrá requerir pruebas adicionales a dicho solicitante, a fin de verificar los elementos de la solicitud.

El requisito que hemos excluido de la anterior explicación, y que es el punto más controvertido de todo el DLT, se encuentra en el apartado segundo de este artículo 4. En él se expresa que una parte contratante podrá requerir, si lo permite la legislación aplicable, que la solicitud exija que se comunique si cualquier otra solicitud o diseño registrado hace referencia a expresiones culturales tradicionales o conocimientos tradicionales de las que el solicitante tenga conocimiento que sean relevantes para el registro del diseño industrial. Es el elemento del DLT que, probablemente, mejor ilustra una de las tensiones más evidentes en el contexto de los actuales debates internacionales en materia de propiedad intelectual, que es la que contrapone las instituciones clásicas de esta disciplina con nuevas tendencias vinculadas a la conocida como Agenda del Desarrollo⁵¹, ante las entendidas insuficiencias de aquellas para dar cabida a múltiples intereses como, en este caso, los intereses de no apropiación particular de conocimientos y saberes tradicionales, normalmente colectivos, de determinados pueblos o poblaciones indígenas a través de los sistemas de propiedad intelectual⁵² o la

⁵¹ WIPO, *La agenda de la OMPI para el desarrollo*, Ginebra, 2021. <https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo-pub-rn2021-22-es-wipo-development-agenda.pdf> [última consulta: 30 de diciembre de 2024]

⁵² CEBALLOS DELGADO, J.M., “Necesidad de protección a los conocimientos tradicionales. Es-

compleja relación entre patentes, recursos genéticos, conocimientos tradicionales y biodiversidad⁵³.

Como en otros elementos de la negociación, se observan sobre este asunto, ya desde el texto básico, dos tendencias contrapuestas que se manifiestan en propuestas que, en este caso, no son verdaderamente alternativas⁵⁴, si no que presentan diferencias de intensidad o de grado: una pretendía abordar directamente la cuestión de la divulgación del origen o la fuente de las expresiones culturales tradicionales, el conocimiento tradicional o los recursos genéticos o biológicos, mientras que otra pretendía incluir la opción de comunicación de información en sentido amplio, que pudiese potencialmente dar cabida a estos aspectos. La redacción final de la provisión es mixta entre ambas posiciones y pretende contentar por igual a las diferentes partes: en primer lugar, es una mera habilitación para aquellas partes contratantes que deseen incluir este requisito de información en sus respectivas normativas reguladoras, pero en ningún caso es obligatorio, lo que evita que muchas jurisdicciones tengan que aplicar este requisito que no se considera oportuno y que, sin duda, hace más compleja la solicitud de diseño industrial (y no más sencilla, a pesar de la finalidad de este Tratado). A la par, en ningún artículo del DLT se establece ningún tipo de consecuencia jurídica que pueda darse a la ausencia de divulgación o a la divulgación incorrecta de estos elementos, lo que, lejos de ser positivo, puede entenderse como una casi total libertad a las partes contratantes para establecer mecanismos sancionadores a este respecto, sin que quede claro si este requisito, de imponerse, tendría o no una naturaleza sustantiva y, por tanto, qué papel podría jugar a la hora de juzgar, por ejemplo, la originalidad, la novedad o el carácter singular del diseño industrial cuya protección se pretenda o si, incluso, conduciría a algún tipo de nulidad del diseño industrial registrado. Además, en ningún momento se da una definición en el DLT de lo que se entiende por expresión cultural tradicional o por conocimiento tradicional, aunque no puede desconocerse que el gran debate nacional e internacional sobre estas cuestiones⁵⁵ y, por tanto, habrá de interpretarse por remisión a otros textos internacionales, incluyendo el muy reciente Tratado sobre la propiedad intelectual, los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados, hecho en Ginebra el 24 de mayo de 2024⁵⁶, que aún no está en vigor, aunque puede entenderse que estos conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales comprenden, entre otros, el patrimonio cultural e intelectual intangible, prácticas y sistemas

pecial mención a las expresiones culturales tradicionales”, en *Revista La Propiedad Inmaterial* n.º 29, (2020), Universidad Externado de Colombia, pp. 26-28.

⁵³ PERRON-WELCH, F., “Bio-Based innovation and the global patent system: exploring the WIPO Treaty on Intellectual Property, Genetic Resources and Associated Traditional Knowledge” en *GRUR International*, 73, 10 (2024), pp. 1 y ss.

⁵⁴ WIPO, Doc. DLT/DC/3, p. 6.

⁵⁵ FRANKEL, S., GERVAIS, D.J.: *opus cit.*, pp. 120 y ss.

⁵⁶ WIPO, doc. GRTAK/DC/7, de 24 de mayo de 2024.

de conocimiento de comunidades tradicionales, incluyendo las comunidades indígenas y locales⁵⁷. No se abundará más en este asunto por no ser el objetivo del presente artículo, pero puede comprenderse fácilmente que de la interrelación de esta cláusula con las respectivas legislaciones nacionales o regionales en determinados ámbitos geográficos pueden surgir multitud de problemas prácticos que afectarán, potencialmente, a múltiples solicitudes de diseño industrial de empresas exportadoras de terceros países, lo que tendrá un efecto limitador de la protección de la propiedad industrial que allí pueda pretenderse obtener. En todo caso, confirma una idea que comienza a deslizarse desde finales de los años noventa del pasado siglo, que no es otra que aquella que defiende que la propiedad industrial e intelectual se entiende puede servir para conseguir objetivos de interés público que van más allá de sus coordenadas tradicionales⁵⁸.

Evidentemente unido a la solicitud, y con una importancia clave en los derechos de propiedad industrial de carácter registral, se encuentra el otorgamiento de la fecha de presentación por parte de la oficina de propiedad industrial ante la que se solicita el registro del derecho. Esto se regula en detalle en el apartado primero del artículo 6 del DLT, donde se obliga a las partes contratantes a otorgar fecha de presentación a toda solicitud presentada en un idioma aceptado por la Oficina si cumple con los siguientes elementos: indicaciones expresas o implícitas que permitan entender que se trata de una solicitud (i) y que permitan identificar al solicitante (ii), una representación suficientemente clara del diseño industrial (iii) e indicaciones que permitan contactar al representante del solicitante, si lo hubiese (iv). Este catálogo de requisitos mínimos para la obtención de la fecha de presentación de la solicitud es muy similar al reconocido para las solicitudes de marcas, en los términos del artículo 5 del ya mencionado TLT. Pero a este sistema se añade otro que podríamos denominar régimen simplificado o exprés, de ejecución nacional o regional voluntaria, en tanto bajo el epígrafe b) de este apartado primero del artículo 6 se reconoce que bastará una representación suficientemente clara del diseño e indicaciones que permitan establecer la identidad del solicitante o contactar al representante del solicitante, incluso en idioma no admitido como oficial ante la Oficina correspondiente, para otorgar fecha de presentación por parte de aquellos sistemas que así lo quieran permitir. Es evidente que este sistema da un gran margen a diferentes jurisdicciones para simplificar prácticamente al máximo la solicitud, dejando solo unos requisitos esenciales que se justifican en el principio de seguridad jurídica, y tenerla por presentada, incentivando el uso del sistema de diseño industrial y permitiendo que esa fecha de presentación se contemple para examen de alguno de los

⁵⁷ VÁSQUEZ CALLO-MÜLLER, M., ORTEGA SANABRIA, D. y MATSUNO REMIGIO, A.: *opus cit.*, p. 1128.

⁵⁸ GURRY, F. "The growing complexity of international policy in Intellectual Property" en *Science and Engineering Ethics*, 11 (2005), p. 15.

requisitos sustantivos (como el de novedad u originalidad) o para que se active la prioridad para posteriores solicitudes en otros ámbitos.

Dicho esto, el hecho de que diferentes sistemas legales en vigor contengan una lista de requisitos más amplia y que los Estados u organizaciones internacionales no quieran renunciar a sus tradiciones de gestión se ha impuesto a la necesidad de acordar un sistema de sencillez procedimentales para otorgar fecha de solicitud, como es habitual en las negociaciones internacionales y, en particular, en el ámbito de las negociaciones internacionales relativas a la disciplina del diseño industrial. Por ello, el apartado segundo de este artículo 6 establece una provisión que permite, a aquellas partes contratantes que en el momento de convertirse en parte del DLT exijan otros requisitos adicionales para otorgar fecha de presentación, conservar dichos requisitos procedimentales notificándolos al Director General de la OMPI. Esos requisitos pueden ser, exclusivamente, la indicación de los productos y servicios en idénticos términos a los planteados en el artículo 4 ya explicitado; una breve descripción de la reproducción o de los elementos característicos del diseño; una reivindicación; el pago de las tasas requeridas o indicaciones relativas a la identidad del creador del diseño. Esto desvirtúa el sistema unificado de simplificación de los requisitos necesarios para el otorgamiento de la fecha de presentación, pero la interacción entre un máximo de elementos obligatorios, un sistema simplificado voluntario y un plus opcional de requisitos solo admisible si ya estuviesen en la legislación nacional o regional correspondiente al unirse al DLT (por tanto, congelando la posibilidad futura de introducción de nuevos requisitos) arroja un panorama que, de media, tiende hacia la simplificación el sistema y lo hace más previsible. El sistema se corona con un apartado tercero en el que, como ocurría en el caso de los requisitos de la solicitud, se establece que no podrán exigirse otras indicaciones o elementos más allá de los anteriormente mencionados, cerrando por tanto el sistema a requisitos procedimentales adicionales.

Pero quizá el elemento más relevante en materia procedimental es el reconocimiento, frente a la regla general de no divulgación del diseño, de la posibilidad de realizar una divulgación del diseño industrial sin que se destruya la novedad y/o la originalidad o, en su caso, el carácter individual y la no obviedad, sujeta esta divulgación a una serie de requisitos temporales y *rationae personae*: debe tener lugar en el plazo de 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de presentación o de la fecha de prioridad y siempre y cuando dicha divulgación se realice por parte del creador o su sucesor o por una persona que haya obtenido la información divulgada sobre el diseño, incluso mediando abuso, directamente o indirectamente del creador del diseño o de su sucesor. Este mecanismo de salvaguarda reviste una importancia capital para los derechos del solicitante, ya que a pesar de haber incurrido en un hecho que minaría el cumplimiento de los requisitos subjetivos que el diseño debe cumplir para ser registrado como tal, se excepcionan por fuerza de ley (internacional en este caso) y se determinan inocuos actos de divulgación por parte del creador: piénsese en un creador que

quisiera vender su diseño a una empresa sin haberlo registrado en una exposición o muestra, o en cualquier otra circunstancia comercial, sin que se pierda el derecho posterior del registro, permitiendo posponer esos posteriores registros (y el pago de las consiguientes tasas) una vez, por ejemplo, dicho diseñador pueda observar que su diseño tiene una previsible explotación comercial. A esto se añaden las divulgaciones basadas en la traición de la confianza depositada por el diseñador en alguna persona con la que se relacione, evitando por tanto la nada edificante consecuencia de perder el derecho de propiedad industrial por una mala acción de un tercero (reviste particular relevancia la noción de “indirectamente”). Puede decirse, en este caso, que la inclusión de este régimen de divulgaciones permitidas en el artículo 7 del DLT, con carácter obligatorio para las partes, es coherente con el régimen europeo e incluso lo amplía⁵⁹, lo que puede describirse como una buena oportunidad para empresas europeas en su relaciones comerciales en terceros países, especialmente en aquellos en los que el mercado no esté particularmente maduro.

Un cambio relevante para la simplificación procedimental hubiese sido una decidida apuesta por los procedimientos electrónicos de presentación de solicitudes y comunicaciones. En la propuesta base del DLT, en claro reflejo de diferentes visiones geopolíticas, hubo de nuevo dos propuestas en este sentido⁶⁰: una propuesta de los Estados Unidos de América, apoyada por Australia, Canadá, Corea, Suiza, el Reino Unido y Uruguay pretendía que el DLT obligase a sus partes a establecer un sistema electrónico de solicitud y un sistema público de información sobre diseños accesible electrónicamente, incluyendo una base de datos, mientras que una propuesta de Nigeria, apoyada por Kirguizistán, Mauritania, Níger, Uganda, Yemen, Zambia y Zimbawe, defendía dejar en manos de las partes el sistema de presentación electrónica de solicitudes y que estas partes no pudiesen ser obligadas a tener una base de datos electrónica accesible online. Finalmente, el DLT reconoce una cláusula de escaso contenido obligatorio al respecto, en tanto su artículo 11, bajo el muy descriptivo título de “*sistema electrónico de diseño industrial*”, establece en un lenguaje no muy fácilmente comprensible que las partes contratantes se esforzarán, de acuerdo con su legislación aplicable, en disponer de un sistema de solicitudes electrónicas y que se les compele a establecer un sistema para el intercambio electrónico de documentos de prioridad. Correlativamente, el artículo 12, en su apartado primero, establece la libertad de elección para las partes contratantes en relación con la forma de presentación de comunicaciones, ya que podrá elegirse entre aceptarlas en papel, de forma electrónica o por cualquier otra forma de comunicación. Parece previsible que, dadas las amplias diferencias entre capacidades electrónicas y digitales y presupuestarias de las oficinas de propiedad industrial de diferentes ámbitos jurisdiccionales, continúe la convivencia entre sistemas administrativos

⁵⁹ PILA, J., TORREMANS, P.: *opus cit.*, p. 464.

⁶⁰ WIPO, Doc. DLT/DC/3, p. 12.

basados en la presentación de documentación física y otros que han apostado por la digitalización de sus procedimientos (e incluso por la introducción progresiva de herramientas de IA, para lo cual la digitalización de la información es paso imprescindible⁶¹), todo ello a pesar de las múltiples herramientas comunes que se ofrecen, como, en esta materia, la *WIPO Global Design Database* o *DesignView* (administrada por la EUIPO).

Entre otros elementos que merecen una breve reseña podemos destacar el referido al reconocimiento a la identidad del creador del diseño en la solicitud, que se recoge como potestativo para las partes en el artículo 8 del DLT, aunque sujeto a determinadas formalidades de optarse por su adopción en la normativa correspondiente (por ejemplo, ha de aclararse si tal creador es o no también el solicitante y, de no serlo, ha de acreditarse la cesión de la solicitud de aquel a éste último), o las obligaciones de que, en caso de que un sistema acepte las solicitudes divisionales, estas conserven la fecha de presentación (o la de prioridad) de la solicitud original, en los términos del artículo 10.2 del DLT o para que se establezcan sistemas de suspensión de la publicación del diseño industrial solicitado por un período de tiempo determinado (que no puede ser inferior a un mes), ex artículo 10. 1 del texto final del Tratado. Asimismo, por el papel que pueden jugar en el mantenimiento de los derechos otorgados por el diseño industrial registrado en casos de desafortunadas circunstancias, resultan relevantes tanto la obligatoriedad que se impone a las partes contratantes para establecer sistemas que permitan extender o prorrogar los plazos contenidos en su normativa (ya sea antes de la expiración de dichos plazos o en un breve período inmediatamente posterior) como la impuesta para el restablecimiento de derechos ante petición razonada del solicitante y como consecuencia de causas no achacables a la ausencia de diligencia debida del solicitante (artículos 14 y 15), con una redacción muy similar a lo reconocido análogamente en el Tratado de Derecho de Patentes (conocido por sus siglas en inglés como PLT) del 2000. Estas últimas acciones, como ya sucede en muchos sistemas actualmente en funcionamiento, pueden requerir el pago de una tasa a las oficinas correspondientes.

Como se expuso con anterioridad, entre los artículos 17 y 20 del DLT se regulan en detalle múltiples aspectos relativos a la inscripción de la licencia que se imponga sobre un diseño industrial registrado y a su cancelación, si bien reconociéndose expresamente que el hecho de que una licencia no se inscriba no tiene efectos ni sobre la validez *per se* del diseño industrial registrado ni sobre la protección que, por mor de ese registro, se otorga a dicho diseño, y entre los artículos 21 y 23 se regulan, igualmente con cierto nivel de detalle, determinadas provisiones sobre el cambio de la titularidad del correspondiente derecho,

⁶¹ GIL CELEDONIO, J.A., “La inteligencia artificial aplicada en el sector público: el caso de las Oficinas de propiedad industrial y, en particular, el de la Oficina Española de Patentes y Marcas, O.A.”, en *Comunicaciones en Propiedad Industrial y Derecho de la Competencia*, n.º 99 (2023), pp. 77 y ss.

cambios en nombres o direcciones y correcciones de errores (no relacionados con los elementos sustantivos del diseño), todos ellos con, al menos, un contenido mínimo obligatorio, lo que estandariza todo este tipo de trámites, con una cierta flexibilidad para la implementación nacional o regional, proponiendo por tanto un marco muy similar al ya establecido, *mutatis mutandis*, en el ámbito del TLT.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

Quizá la primera valoración positiva que debe hacerse sobre el DLT es que, en el contexto internacional reciente, no es fácil conseguir resultados tangibles y específicos fruto de la negociación multilateral. Por ello, el desbloqueo de la agenda normativa de la OMPI no es una mala noticia, si bien es cierto que otras propuestas (como el Tratado para la protección internacional de los organismos de radiodifusión) siguen esperando su oportunidad. Toda negociación es, ante todo, transacción, y dicho espíritu transaccional, conciliando aproximaciones distintas en torno al objeto de la negociación, se percibe en diferentes elementos del texto, debilitándolo en ocasiones en lo que a contenido de aplicación forzosa se refiere, pero, a la par, planteando escenarios de aplicación que dan satisfacción a casi todas las partes, siempre pergeñando límites máximos de requisitos formales que, a la larga, simplificarán el sistema una vez sean interpretados y aplicados en las diferentes jurisdicciones. No obstante, el DLT no se explica solamente como consecuencia de un específico y concreto clima de negociación, ya que replica determinadas provisiones que se han probado exitosas en otros ámbitos de la propiedad industrial como el derecho de patentes o de marcas, lo que se demuestra por la alineación de algunos de sus preceptos con el TLT, el PLT o el Tratado de Singapur. Por ello, no es una pieza aislada, sino que se inserta en un orden de cosas ya establecido y, en cierto modo, habla de una cierta aproximación entre las diferentes normas que disciplinan, al menos en materia de formalidades y procedimientos, la propiedad industrial e intelectual, con todas sus diferencias sustantivas en mente. De forma añadida, la experiencia ya consolidada tanto de la OMPI como de las Oficinas nacionales o regionales de propiedad industrial con estos Tratados permite que, por analogía, muchas incertidumbres de aplicación del DLT puedan colmarse con las lecciones ya aprendidas y las prácticas comúnmente aceptadas. El acervo del sistema de la Haya, en lo que sea compatible con el DLT, es igualmente útil.

Asimismo, y tras un somero examen preliminar, puede defenderse su encaje armónico con el acervo comunitario/europeo en la materia, recientemente modificado tras la adopción de la versión refundida de la Directiva 98/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, sobre la protección jurídica de los dibujos y modelos, así como del Reglamento (UE) 2024/2822 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 6/2002 del Consejo, sobre los dibujos y modelos

comunitarios, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 2246/2002 de la Comisión⁶². Todos los elementos de ejecución obligatoria para las partes contratantes son compatibles con el marco jurídico europeo, lo que asegura, por un lado, que no tendrá que producirse una nueva modificación del derecho europeo derivado en la materia para que la Unión Europea o sus Estados Miembros puedan acceder al DLT como partes contratantes⁶³, mientras que por otro, podría argumentarse, va a generar, a medio plazo, una cierta *europaización* procedimental de la normativa que disciplina la protección del diseño industrial en diferentes jurisdicciones, en principio ajenas al sistema europeo en tanto tal. Esto debería tener como consecuencia un mejor aprovechamiento de las ventajas que esta armonización internacional ofrece por parte de las empresas europeas intensivas en derechos de propiedad industrial e intelectual que busquen internacionalizarse. No obstante este razonamiento, han de tenerse en cuenta los amplios márgenes con que las partes cuentan, como se ha visto, para acomodar tradiciones jurídicas y enfoques diferentes en los elementos formales comprendidos en este Tratado, lo que hará que subsistan múltiples diferencias que afectan a estos avances en materia de armonización, lo que obligará a los distintos operadores jurídicos y económicos a no dar nada por sentado y prestar atención detallada a las obligaciones formales que se impongan, de entre el catálogo máximo del DLT, en diferentes ámbitos jurisdiccionales. Es por ello que, como siempre ocurre, habrá que esperar hasta la efectiva ratificación del Tratado por las diferentes partes contratantes para ver el verdadero alcance que tendrá el buscado efecto armonizador de este Tratado, dado que de la adopción o no adopción del DLT por parte de las principales jurisdicciones intensivas en el uso de este derecho de propiedad industrial dependerá su éxito, como demostró la baja aceptación de las primeras Actas del sistema de la Haya hasta el Acta de Ginebra de 1999.

El DLT supone un avance en la ya tupida red de Tratados que componen el sistema internacional para la protección de la propiedad intelectual e industrial, que, si bien dista de ser un sistema único e integrado, ahora tiene una nueva pieza que contribuye de manera efectiva a la simplificación procedimental y, por

⁶² Ambos textos fueron publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea del día 18 de noviembre de 2024. Puede encontrarse un análisis específico sobre esta reforma europea en GIL CELEDONIO, José A.: “La reforma del régimen jurídico para la protección de los diseños industriales en Europa: principales elementos de una (esperada) innovación normativa” en CANDELARIO MACÍAS, M.I. (dir.): *Los nuevos horizontes y metas de la propiedad industrial*. Aranzadi, Las Rozas, 2024, pp. 147-177.

⁶³ No obstante, sí hay un claro problema de gobernanza en relación con el artículo 29 del Tratado y el acervo de la Unión Europea en lo que a negociación y adhesión a Tratados Internacionales se refiere, particularmente tras la Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 22 de noviembre de 2022, recaída en el asunto C-24/20, que enfrentó a la Comisión Europea y al Consejo Europeo por la adhesión de la Unión Europea al Acta de Ginebra del Arreglo de Lisboa relativo a las Denominaciones de Origen y las indicaciones geográficas. Pero este asunto, de máxima relevancia en términos de interacción entre el derecho europeo y el derecho internacional y de gobernanza, excede en mucho las pretensiones de este artículo.

tanto, continúa con su evolución, a la par que complica la ya compleja arquitectura institucional del sistema, que sigue descansando en la OMPI. En todo caso, viene a demostrar el papel central que la propiedad intelectual e industrial tienen en la sociedad (y en la economía) del conocimiento como fuentes de creación de riqueza, pero también de desarrollo: solo en el año 2023, las empresas y usuarios presentaron mundialmente un total de aproximadamente 1.200.000 solicitudes para proteger diseños industriales, el 75% de ellas ante las oficinas de China, la EUIPO y las del Reino Unido, Estados Unidos y Corea, predominantemente para proteger diseños en los sectores del textil y los accesorios, del mueble, de máquinas y herramientas o electricidad.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y HEMEROGRÁFICAS

- ABBOTT, F., COTTIER, T., GURRY, F., *The international intellectual property system: comments and materials*. Ed. Kluwer Law, La Haya, 1999.
- APLIN, T., DAVIS, J., *Intellectual Property Law. Text, cases and materials*, 2.^a ed., ed. Oxford University Press, Oxford, 2013.
- BENTLY, L., SHERMAN B., GANGJEE, D. JOHNSON, P., *Intellectual Property Law*, 5.^a ed., ed. Oxford University Press, Oxford, 2018.
- BLANCO ESGUEVILLAS, I., *La protección jurídica y eficacia del diseño industrial no registrado*. Ed. Reus, Madrid, 2017.
- BODENHAUSEN, G.: *WIPO guide to the application of the Paris Convention for the protection of Industrial Property as revised at Stockholm in 1967*, BIRPI, Ginebra, 1968.
- BOTANA AGRA, M., “Las normas sustantivas del A. ADPIC (TRIP’s) sobre los derechos de propiedad intelectual”, *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, n.º 16 (1995), pp. 109-162.
- CARBAJO GASCÓN, F., “Bienes inmateriales híbridos y concurrencia de protecciones: formas de tutela de las obras aplicadas a la industria”, en *Pe. i.*, n.º 55 (2017), pp. 13-58.
- CARBAJO GASCÓN, F. “Imitación de diseños de moda en España”, *Cuadernos del Centro de Estudios en Diseño y Comunicación*, N.º 128 (2021), pp. 17-35.
- CASADO CERVIÑO, A., CERRO PRADA, B., “Orígenes y alcance del acuerdo TRIPs. Incidencia en el derecho español”, *Temas de derecho industrial y de la competencia*, n.º 1, (1997), pp. 73-94.
- CEBALLOS DELGADO, J.M., “Necesidad de protección a los conocimientos tradicionales. Especial mención a las expresiones culturales tradicionales”, en *Revista La Propiedad Inmaterial* n.º 29, (2020), Universidad Externado de Colombia, pp. 25-75.
- CORNISH, W., LIDDELL, K., “The origins and structure of the TRIPS Agreement” en ULLRICH, H. et al., *TRIPS plus 20*, ed. Springer-Verlag, Berlin, 2016.
- CORNISH, W., LEWELLYN, D., APLIN, T.: *Intellectual Property: patents, copyright, trademarks and allied rights*, 8.^a ed., ed. Thompson Reuters, Londres, 2013.
- ENDRICH, T.: “Pinning down functionality in EU Design law – a comment on the CJEU’s DOCERAM judgement (C-395/16)”, *Journal of Intellectual Property Law and Practice*, Vol. 14, n.º 2 (2019), pp. 156-167.

El Tratado de Riad sobre Derecho de los Diseños (DLT) y su contribución al sistema...

- FERNÁNDEZ-NÓVOA, C., OTERO LASTRES, J.M., BOTANA AGRA, M.: *Manual de la propiedad industrial*, 3.^a ed., ed. Marcial Pons, Madrid, 2017, pp. 417-418.
- FRANKEL, S.: “The fusion of Intellectual Property and Trade” en COOPER DREYFUSS, R. y SIEW-KUAN NG, E. (eds.): *Framing Intellectual Property in the 21st Century*. Ed. Cambridge University Press, Cambridge, 2018, pp. 89-114.
- FRANKEL, S., GERVAIS, D.J.: *International Intellectual Property*, Edward Edgar, Cheltenham, 2016.
- GERVAIS, D.: *The TRIPS Agreement. Drafting History and Analysis*. 3.^a ed. Ed. Sweet & Maxwell, 2008.
- GIL CELEDONIO, J.A., “La inteligencia artificial aplicada en el sector público: el caso de las Oficinas de propiedad industrial y, en particular, el de la Oficina Española de Patentes y Marcas, O.A.”, en *Comunicaciones en Propiedad Industrial y Derecho de la Competencia*, n.º 99 (2023), pp. 71-96.
- GIL CELEDONIO, J. A.: “La reforma del régimen jurídico para la protección de los diseños industriales en Europa: principales elementos de una (esperada) innovación normativa” en CANDELARIO MACÍAS, M.I. (dir.): *Los nuevos horizontes y metas de la propiedad industrial*. Aranzadi, Las Rozas, 2024, pp. 147-177
- GÓMEZ SEGADE, J.A.: “El acuerdo ADPIC como nuevo marco para la protección de la propiedad industrial e intelectual”, *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, n. 16, 1995, pp. 33-80.
- GURRY, F. “The growing complexity of international policy in Intellectual Property” en *Science and Engineering Ethics*, 11 (2005), pp. 13-20.
- JORGENSEN, L., FINK, C., “WIPO’s contributions to International Cooperation on Intellectual Property”, en *Journal of International Economic Law*, 26 (2023), pp. 30-34.
- KINGSBURY, A., “International harmonization of designs law: the case for diversity”, en *European Intellectual Property Review*, n.º 32, 8 (2010), pp. 382-395.
- KUR, A., “Twenty years in Design Law – What has changed?”, en BOSHER, H., ROSATI, E. (eds.), *Developments and Directions in Intellectual Property Law*, ed. Oxford University Press, Oxford, 2023, pp. 145-160.
- LOBATO GARCÍA-MIJÁN, M. “La aplicación en España del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio y sobre las consecuencias de dicha aplicación”, *Comunicaciones en propiedad industrial y derecho de la competencia*, n.º extra 42, (2006), pp. 243-257.
- MILCHIOR, R., “WIPO Treaty on IP, genetic resources and associated traditional knowledge: a new international agreement, but does it really create a full new IP right?”, en *Journal of Intellectual Property Law & Practice*, vol 10, (2024), pp. 1-2.
- OTERO LASTRES, J.M.: “El grado de creatividad y de originalidad requerido al diseño artístico”, *Pe. i.*, n.º 19 (2005), pp. 9-36.
- PERRON-WELCH, F., “Bio-Based innovation and the global patent system: exploring the WIPO Treaty on Intellectual Property, Genetic Resources and Associated Traditional Knowledge” en *GRUR International*, 27, 10 (2024), pp 1-11.
- PILA, J., TORREMANS, P.: *European Intellectual Property Law*, 2.^a ed., edit. Oxford University Press, Oxford, 2019.

- PIRES DE CARVALHO, N.: *The TRIPS regime of trademarks and designs*. Ed. Wolters Kluwer, Alphen aan den Rijn, 2014.
- QUAEDVLIEG, A.: “Protection of industrial designs: a twenty-first-century challenge for WIPO” en RICKETSON, S. (ed.): *Research Handbook on the World Intellectual Property Organization. The first 50 years and Beyond*, Edward Elgar, Cheltenham, 2020, pp. 171-190.
- ROBINSON, J.: “Rethinking the functionality exclusion in EU community design law”, *E.I.P.R.*, Vol. 41, n.º 10, (2019), pp. 639-653.
- SUÑOL, A.: “Diseños funcionales y derecho de autor”, *ADI*, n.º 39 (2018-2019), pp. 251–273.
- STOLL, P-T., BUSCHE, J., AREND, K.: *WTO – Trade-Related aspects of Intellectual Property Rights*, ed. Brill, The Netherlands, 2008.
- TRITTON, G. et al.: *Intellectual Property in Europe, 3.ª ed.*, Ed. Sweet & Maxwell, Londres, 2008.
- VÁSQUEZ CALLO-MÜLLER, M., ORTEGA SANABRIA, D. Y MATSUNO REMIGIO, A., “The WIPO Treaty on Intellectual Property, Genetic Resources and Associated Traditional Knowledge: Situating a Landmark Development in International Intellectual Property Governance” en *GRUR international*, 73, 12 (2024), pp. 1128-1136.
- WORLD INTELLECTUAL PROPERTY ORGANIZATION, *Introduction to Intellectual Property: Theory and Practice*, 2.ª ed., ed. Kluwer Law International, Alphen aan den Rijn, 2017.